



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 31 de la ley 19.913; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan la suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicitan alegatos de admisibilidad; **CUARTO OTROSÍ:** Solicitan preferencia; **QUINTO OTROSÍ:** Acreditan personería y la acompañan; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Delegan poder; **OCTAVO OTROSÍ:** Señalan forma de notificación.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CIRO COLOMBARA LÓPEZ** y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación del Sr. **JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 14.332.385-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 31 de la ley 19.913, que indica:

***"Artículo 31: La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.***

***Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez***



**de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.**

***A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.***

***El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta”.***

Lo anterior, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable por inconstitucionalidad el artículo antes mencionado, toda vez que **su aplicación en el procedimiento penal impulsado por el Ministerio Público por el delito de cohecho, seguido actualmente ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, bajo el RIT 1106-2023, infringe el artículo 19 N° 2, 19 N° 3 inciso segundo y 19 N° 7 a) CPR, así como el artículo 5 inciso segundo también CPR, por la vulneración de las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) y los artículos 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “El Pacto”),** todos los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad que obliga al Estado Chileno y a sus autoridades.

En términos simples, S.S. Excma., en el marco de la causa RIT 1106-2023, RUC 2200965841-K, seguida actualmente ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, en la que nuestro representado se encuentra en calidad de imputado por el delito de cohecho, el fiscal del Ministerio Público, Sr. **NICOLÁS NÚÑEZ VALENZUELA**, ha invocado el artículo 31 de la ley 19.913 y, en virtud de aquel, **ha dispuesto el secreto respecto de la totalidad de la investigación**, cuestión que ha sido agravada por la decisión de la Magistrada Sra. **JESSICA VERÓNICA BASCUÑÁN MORALES**, quien ha hecho extensible este secreto **a todas las actuaciones judiciales del Ministerio Público, manteniéndolas por ende ocultas de esta defensa en la Oficina Judicial Virtual.**

Intentamos que se dejara sin efecto la decisión del Ministerio Público, en el contexto de la audiencia de cautela de garantías celebrada el día 8 de septiembre de 2023, pero dicha solicitud fue rechazada por el Juzgado de Garantía, que, pese a reconocer la existencia de una vulneración de garantías fundamentales, razón por la cual mandó oficiar al respecto a S.S. Excma., **igualmente validó la decisión del fiscal del Ministerio Público, haciendo primar el artículo 31 de la ley 19.913 por sobre las garantías fundamentales afectadas.**

Por la aplicación del precepto impugnado en estos autos, esta parte ha quedado privada de conocer cualquier aspecto de la investigación penal, limitando sus posibilidades de respuesta a la actuación del Ministerio Público.

Lo anterior, según se verá a lo largo de esta presentación, resulta inconstitucional, toda vez que implica una amenaza al derecho a la libertad ambulatoria, una perturbación al derecho al debido proceso y una privación al derecho a la igualdad ante la ley, todos ellos contemplados en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, que son igualmente vinculantes en atención al artículo 5 inciso segundo CPR.

En definitiva, fundamos el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasamos a exponer:

#### **I. ANTECEDENTES PRELIMINARES:**

1. El Ministerio Público se encuentra conduciendo una investigación en contra del alcalde de Rancagua, el Sr. GODOY MUÑOZ, así como otras personas, iniciada de oficio luego de dos reportajes de Canal 13, emitidos en los meses de agosto y octubre de 2022.
2. Esta investigación, a la cual se le asignó el RUC 2200965841-K, era en un origen respecto de la presunta comisión de los delitos de fraude al fisco, revelación de secretos y cohecho pasivo, cometidos en el contexto de una serie de contrataciones y compras hechas en la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua (en adelante, "La Corporación"), que el Ministerio Público estima podrían ser constitutivas de corrupción.

3. Fundamentalmente, indican que se habría abusado del mecanismo de contratación directa para contratar servicios de supuestos amigos de nuestro representado o, en otros casos, se podría haber utilizado antecedentes falsos para la participación en licitaciones finalmente asignadas a estas personas presuntamente relacionadas a la autoridad.
4. Desde su inicio, la causa ha crecido en alcance, y actualmente están acumuladas a ella alrededor de 7 investigaciones que comenzaron separadas, enfocadas en distintas personas y ángulos.
5. En el contexto de esta investigación, el fiscal a cargo de la causa, el Sr. **NICOLÁS EDUARDO NÚÑEZ VALENZUELA**, ha solicitado numerosas diligencias invasivas en contra de los imputados, incluyendo:
  - a. La entrada, registro, incautación y revisión de 10 domicilios particulares y profesionales pertenecientes a nuestro representado y otras personas. Esta diligencia fue aprobada y se realizó el día 2 de marzo de 2023.
  - b. La interceptación, reproducción y grabación de comunicaciones telefónicas, rechazada por el Juzgado de Garantía al estimarla improcedente, con fecha 15 de febrero de 2023.
  - c. La autorización para obtener tráfico de llamadas y otros antecedentes de teléfonos celulares pertenecientes a nuestro representado. Autorizada con fecha 15 de febrero de 2023.
  - d. El levantamiento de la información patrimonial de imputados y personas relacionadas a ellos, incluyendo los padres de nuestro representado.
  - e. La entrada, registro e incautación del domicilio de la Sra. FRANCISCA ESMERALDA GONZÁLEZ CONTRERAS, ex cónyuge del Sr. GODOY MUÑOZ
6. La anterior, no tenemos forma de saber si corresponde a una lista exhaustiva de las diligencias ordenadas, ya que todas ellas se han concedido con **reserva** y sólo hemos sido capaces de conocerlas una vez han sido ejecutadas.

7. Cabe indicar que, pese a los avances de la investigación, no constaban en la carpeta investigativa recibida por esta parte con fecha 7 de agosto de 2023 antecedentes relevantes que apuntaran a la responsabilidad penal de nuestro representado.
8. Con fecha 1 de junio de 2023, el Ministerio Público **decretó secreto por el término de 40 días respecto del Informe Policial N° 61 de la Fuerza de Tarea Némesis de la Policía de Investigaciones, en atención al artículo 182 inciso tercero CPP.**
9. Nuevamente, con fecha 23 de junio de 2023, el Ministerio Público **decretó secreto por el término de 40 días respecto de los Informes Policiales N° 66 y 70 de la Fuerza de Tarea Némesis de la Policía de Investigaciones, también por el artículo 182 inciso tercero CPP.**
10. Finalmente, el 7 de julio de 2023, el Ministerio Público **decretó Secreto Reserva de la Investigación, respecto de la totalidad de la investigación, en aplicación del artículo 31 de la ley 19.913.**
11. Lo anterior importa que se mantenga el secreto de la totalidad de la investigación **al menos hasta el 7 de enero de 2024.**
12. Esta decisión se tomó fundada en los Informes Policiales N° 27, 61, 66 y 70 de la Fuerza de Tarea Némesis, tres de los cuales tenían la calidad de reservados al momento de decretarse el secreto, **de modo que no conocemos ni podemos conocer o controlar jurisdiccionalmente su contenido.**
13. El único informe cuyo contenido conocemos es el N° 27, de fecha 28 de marzo de 2023, que es el que da cuenta del resultado de la primera diligencia de entrada y registro en los domicilios del Sr. GODOY MUÑOZ y otras personas.
14. La aplicación del artículo 31 de la ley 19.913 se funda en que el Ministerio Público estima que los cuatro informes referidos dan cuenta de la posible comisión del delito descrito en el artículo 27 de la misma ley, referida al lavado de activos. No especifica que sería en la forma indicada en el literal a) o b) de dicha disposición, o el imputado particular respecto del cual se alcanza dicha conclusión. **Ciertamente,**

**no conocemos ni podemos conocer los fundamentos de dicha aseveración.**

15. Es posible, aunque no podemos asegurarlo a ciencia cierta, que se hayan decretado medidas invasivas con posterioridad a las declaraciones de secreto, fundadas al menos en parte en información reservada por el secreto invocado.
16. Ante este hecho, esta defensa solicitó con fecha 16 de agosto de 2023 que se citara a audiencia de cautela de garantías, con la finalidad que se discutiera el levantamiento de la reserva impuesta sobre la totalidad de la carpeta de investigación. Esta audiencia fue fijada para el día 8 de septiembre de 2023.
17. Paralelamente, y ante la inexplicable realidad que esta defensa, pese a ser parte de la causa, no tuviera acceso a la misma en la oficina judicial virtual, solicitamos en presentación de fecha 5 de septiembre de 2023, que se levantara el secreto administrativo en la causa respecto de estos intervinientes, **como es normal y esperable frente a toda reserva fundada en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.**
18. Por resolución de fecha 6 de septiembre de 2023, el Juzgado de Garantía de Rancagua determinó que aquella cuestión se discutiera igualmente en audiencia de fecha 8 de septiembre, pese a no estar relacionado con la petición principal.
19. En la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2023, solicitamos que se dispusiera el levantamiento del secreto de la investigación en atención al artículo 19 N° 3 CPR, que garantiza, entre otras cosas, el derecho al debido proceso.
20. Dentro de las garantías contempladas en este derecho, se encuentran el **derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo y el derecho a una defensa técnica.** Así lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, entre otras resoluciones, en la causa Rol 2866-2013.
21. Estas dos garantías se encontrarían siendo vulneradas por la aplicación en la causa de la disposición del artículo 31 de la ley 19.913, que **no solamente estableció el secreto respecto de la totalidad de la**

**investigación, sino que también lo hizo en circunstancias tales que el fundamento detrás de la decisión era igualmente secreto y, por ende, no podía ser controlado por los intervinientes.**

22. La disposición del secreto importa que esta parte, que ha sido diligente en el seguimiento de la investigación y sus resultados, **pierda toda facultad de control sobre las actuaciones del Ministerio Público, de analizar su prueba y, en definitiva, de prestar una defensa técnica de calidad a nuestro representado.**
23. Todo lo anterior, además, sobre la base de antecedentes que esta parte **no ha tenido oportunidad de conocer, ni tendrá oportunidad de hacerlo hasta al menos enero del próximo año.**
24. Indicamos que el artículo 31 de la ley 19.913 establece una autorización abierta para que el Ministerio Público disponga, de manera arbitraria y sin control, el secreto de la investigación, **en directa afectación de los derechos de los demás intervinientes**, y que únicamente respecto de la renovación de dicho secreto, una vez pasados los primeros 6 meses, la ley establece la posibilidad de control.
25. La alternativa al control judicial luego de 6 meses, es que el imputado sea formalizado, momento en el cual podrá solicitar que se limite el secreto a determinadas piezas de investigación en vez de la totalidad de la misma.
26. Este requisito de procesabilidad **se torna del todo arbitrario**, ya que la formalización de la investigación es un acto jurídico procesal **privativo del Ministerio Público**. Incluso las herramientas que normalmente tendría un imputado para poder controlar este acto, como es la audiencia del artículo 186, **se le son privadas en atención al artículo 31 de la ley 19.913**, que expresamente precluye el ejercicio de esta facultad.
27. Por consiguiente, la posibilidad de ofrecer prueba en favor del imputado **queda entregada al arbitrio y capricho del Ministerio Público**, coartando con ello a la defensa de la legítima posibilidad de ejercer sus derechos y facultades y proteger el interés de su representado.
28. Lo anterior es de especial gravedad, porque importa que, habiendo una evidente vulneración a las garantías fundamentales contempladas no

sólo en la CPR; sino que también en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, **se está haciendo primar a la ley por sobre estas normas de jerarquía superior, en directa afectación de los derechos del imputado.**

29. Lo anterior, por supuesto, va en contra del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH"), que dispone lo siguiente:

*"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"* (énfasis añadido).

30. No es tolerable, desde el punto de vista de control de constitucionalidad, que se permita que la ley vulnere de manera tan abierta y patente las garantías fundamentales de los imputados.
31. Respecto del levantamiento de la reserva administrativa puesta sobre la carpeta judicial de la causa en la Oficina Judicial Virtual, esta defensa argumentó en el sentido de que, en su calidad de parte en los autos, **el acta 44-2022 de la Corte Suprema autoriza que se levante a nuestro respecto la reserva de la causa, sin establecer limitaciones a este respecto.**
32. El Ministerio Público se opuso a ambas solicitudes, sobre la base de la autorización amplia que le entrega el artículo 31 de la ley 19.913 para disponer, a motu proprio, el secreto de la investigación.
33. Respecto de la reserva administrativa, el Ministerio Público es de la idea que aquella se encuentra incluida en la disposición del secreto de la carpeta investigativa, por supuestamente corresponder sus actos judiciales a actos de investigación en el mismo sentido o calibre que el contenido de la carpeta.
34. El Ministerio Público no se refiere a la argumentación de garantías fundamentales, meramente refiriéndose a la autorización legal que le da la ley 19.913.



35. Terminado el debate, el Juzgado de Garantía de Rancagua resolvió **rechazar la solicitud de alzamiento de secreto, y aceptar con reservas la solicitud de levantamiento de la reserva administrativa de la carpeta judicial, sin conceder acceso a las peticiones del Ministerio Público o las resoluciones recaídas sobre ellas.**
36. El tribunal **reconoce que hay una vulneración a las garantías fundamentales de los imputados, en cuanto se limita su derecho al debido proceso,** pero valora positivamente la argumentación del Ministerio Público, en el sentido que se mantenga secreta la investigación en atención a las facultades autónomas que le da el artículo 31 de la ley 19.913.
37. Posteriormente, también pasa a resolver, a petición del Ministerio Público, **que se mantenga secreto a los intervinientes quiénes tienen calidad de imputados,** pese a la oposición de esta defensa, en el entendido que aquella determinación es **arbitraria.**
38. En atención al reconocimiento que la norma cuestionada vulnera garantías fundamentales, **la Magistrada Sra. JESSICA BASCUÑÁN MORALES resolvió officiar a este Excmo. Tribunal Constitucional** respecto de la causa y de la aplicación que tiene en ella el artículo 31 de la ley 19.913.

## **II. DE LA CAUSA QUE SE INVOCA COMO GESTIÓN PENDIENTE:**

39. La gestión pendiente invocada es la causa RIT 1106-2023, seguida y tramitada actualmente ante el Juzgado de Garantía de Rancagua (RUC 2200965841-K), que se encuentra en etapa de investigación.
40. En efecto, es durante la investigación que tendrá mayor efecto el secreto dispuesto por el Ministerio Público en virtud de la aplicación de la norma cuestionada, puesto que no permitirá a esta defensa controlar las actuaciones del órgano persecutor, o preparar una defensa adecuada para nuestro representado en el intertanto.
41. Es también en el contexto de la investigación que el Ministerio Público podría solicitar que se ampliara el secreto dispuesto por hasta seis meses más.

42. Esta investigación ya se encuentra judicializada, tanto por la interposición de querellas que se han visto acumuladas al proceso, como por la realización de diversas audiencias en ella.

**III. NORMA CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO. LA NORMA NO HA SIDO PREVIAMENTE DECLARADA CONFORME A LA CPR:**

43. Solicitamos la inaplicabilidad del artículo 31 de la ley 19.913, que indica:

***"Artículo 31: La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.***

***Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.***

***A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.***

***El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta".***

44. Como sabrá este Excmo. Tribunal Constitucional, la norma cuestionada nunca ha sido declarada conforme a la Constitución por esta

magistratura, de modo que puede todavía ser revisada por ella en estos autos.

**IV. CARÁCTER DETERMINANTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE INVOCADA DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO MEDIANTE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:**

45. El Ministerio Público ha dispuesto el secreto respecto de la totalidad de la investigación por primera vez, para el plazo de 6 meses, quedándole disponible todavía una ampliación del mismo por hasta 6 meses más una vez aquel término se extinga.
46. Es predecible, considerando que al aplicar la norma lo ha hecho por el plazo máximo que la ley le autoriza, que una vez los seis meses pasen, **el Ministerio Público perseguirá la ampliación del secreto**, lo cual significará extender la perturbación a los derechos de nuestro representado y de los demás intervinientes en la causa, en la forma que se expresará en los siguientes capítulos.
47. Cada día que se mantiene el secreto de la totalidad de la investigación en atención a la aplicación de la norma cuestionada, **se renueva y amplía la afectación a derechos fundamentales que se encuentra sufriendo nuestro representado**.
48. Y, enfocado propiamente a la gestión pendiente, **no habrá forma para esta defensa de controlar las diligencias de investigación que realice el Ministerio Público durante esta etapa del procedimiento mientras se mantenga la aplicación de la norma impugnada, y con ella, el secreto dispuesto sobre la investigación en su totalidad**.
49. Esto importa **una ventaja indebida para el órgano persecutor**, quien puede actuar sin ningún tipo de control horizontal por los demás intervinientes, o judicial a solicitud de ellos, por cuanto la falta de acceso a la investigación importa igualmente una imposibilidad fáctica por parte de las defensas para fundar satisfactoriamente solicitudes de protección ante los tribunales de justicia.
50. Más aún, **la disposición del secreto importa que, al momento de solicitar autorización del tribunal para ampliarlo, el Ministerio Público contará con muchas más herramientas para justificarlo,**

**que las defensas para oponerse, lo cual claramente importa una ventaja abusiva en su favor.**

51. Esta ventaja se mantendrá incluso en caso de que alguno de los imputados sea formalizado, **ya que esta situación tampoco importará de suyo que se limite el secreto a piezas particulares, sino que únicamente autorizará a solicitar tal limitación, contando nuevamente el Ministerio Público con ventaja en dicha discusión.**
52. Todo lo anterior es una manifestación de lo **determinante** que es la norma impugnada en esta etapa del procedimiento, la cual es justamente la gestión pendiente.

**V. PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:**

53. En conformidad al artículo 93 N° 6 CPR, corresponde a este Excmo. Tribunal Constitucional el *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*.

54. En función de esta norma, y lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, se ha sentenciado por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional que:

*“El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de **un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental**”* (ROL N° 1390-2009, Tribunal Constitucional; Énfasis añadido).

55. De lo anterior, se desprende con claridad que el requerimiento de inaplicabilidad constituye un control concreto de constitucionalidad, en

el cual este Excmo. Tribunal se encuentra llamado a determinar si en el caso concreto, en la gestión pendiente invocada, la aplicación de los preceptos impugnados produce efectos inconstitucionales.

56. En este sentido, se entiende que los preceptos impugnados deben ser irreconciliables tanto con el texto, como con el espíritu que inspira la CPR, y donde la viabilidad del libelo se enlace con la existencia de perjuicios irreparables generados por la aplicación de un precepto en la gestión pendiente.
57. Asimismo, no puede obviarse que lo anterior debe efectuarse siempre en un marco de respeto y promoción de los derechos fundamentales, toda vez que, como ha señalado este Excmo. Tribunal:

*"El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el artículo 6º, inciso primero, del Código Político. Este imperativo se extiende al Tribunal Constitucional, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el artículo 93, en sus numerales 6 y 7 de la Carta Fundamental"* (ROL 521-2006, Tribunal Constitucional).

58. De lo anterior, se desprende que los diferentes entes u órganos del Estado, incluido este Excmo. Tribunal, se encuentran llamados a respetar y velar por el respeto de las garantías fundamentales de los ciudadanos, cuestión que resulta especialmente relevante y debe ser tenida en consideración al momento de conocer de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
59. Lo anteriormente expuesto resulta particularmente relevante para el presente caso y la declaración de inaplicabilidad del precepto solicitado, toda vez que la aplicación de estos en la gestión pendiente invocada infringe y genera efectos contrarios a la CPR.
60. Dicho de otro modo, mediante la impugnación del precepto previamente indicado, **esta parte no pretende controvertir o cuestionar la tramitación del proceso penal seguido en la gestión pendiente invocada, ni las decisiones que han tomado**

**en el mismo los tribunales de fondo dentro de sus competencias privadas.**

61. De esta manera, el presente requerimiento de inaplicabilidad se limita únicamente a denunciar un determinado precepto legal que, en el caso concreto, genera efectos irreconciliables con el espíritu y sentido del CPP, solicitando a S.S. Excma. que se le declare inaplicable en la gestión pendiente; de conformidad a los fines establecidos por el legislador y delimitados por este Excmo. Tribunal Constitucional para este tipo de acciones.

**VI. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES GARANTIZADOS POR LA CPR A NUESTROS REPRESENTADOS:**

62. Tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación, la impugnación en la gestión pendiente del precepto impugnado mediante el presente requerimiento, se funda en que aquel infringe los artículos 19 N° 7 a), 19 N° 3 inciso segundo, 19 N° 2 y 5 inciso segundo CPR, este último por la vulneración de lo preceptuado en los artículos 8.2 y 24 CADH y 14.3 y 23 del Pacto.
63. A continuación, nos referiremos de manera particular a estas vulneraciones a las garantías fundamentales de nuestro representado, producidas en la gestión pendiente por aplicación del precepto impugnado en estos autos.

**INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 7 a) CPR. AMENAZA AL DERECHO DE LIBERTAD AMBULATORIA**

64. El artículo 19 N° 7 a) CPR dispone lo siguiente:

*"Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:*

*7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.*

*En consecuencia:*

*a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".*

65. Al respecto de esta garantía, y en relación a la garantía de la presunción de inocencia contemplada en el numeral tercero del artículo 19, este Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado:

*"Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del artículo 19, N° 3°, inciso sexto [séptimo], de la Constitución, que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor, se deduce el principio de presunción de inocencia, **en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad** de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas. Agregando que dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del **derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional**, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19" (Rol N° 1518-09-INA; énfasis añadido).*

66. El derecho a la libertad ambulatoria tiene una dimensión interna, que habilita al sujeto a trasladarse de un lugar a otro y permanecer en él, dentro del territorio de la República; así como otra externa, que habilita a entrar y salir del país.
67. De este modo, hay una afectación a la libertad ambulatoria cuando una persona se ve coaccionada a actuar contra su voluntad, afectando su autodeterminación y libertad de circulación interna o externa por un tiempo significativo.
68. En la especie, aquello se manifiesta **por el legítimo temor a que se tomen decisiones que afecten directamente la libertad de nuestro representado, basado en antecedentes que no pudiéramos conocer, obtenidos sobre la base de actuaciones judiciales del Ministerio Público que no tuviéramos oportunidad de contrarrestar oportunamente.**
69. En la situación que nos encontramos ahora, el Ministerio Público tiene espacio libre para solicitar desde la formalización de los imputados, hasta la aplicación de medidas cautelares en su contra, sobre la base de antecedentes **que las defensas no tienen forma de conocer previamente, obstaculizando su posibilidad de preparar una oposición informada a estas solicitudes.**

70. La calidad de imputado de nuestro representado implica que **hay una posibilidad real que el Ministerio Público tome acciones en contra de su libertad, poniendo dicho derecho sobre amenaza.**
71. Lo anterior no sólo es posible, sino que **probable**, cuando consideramos que el Ministerio Público ya ha tomado acciones como solicitar la entrada forzosa al domicilio de nuestro representado, o la intervención de sus comunicaciones personales.
72. Ahora, el Ministerio Público cuenta con la oportunidad de fundar dichas solicitudes en antecedentes que es imposible para esta defensa conocer, haciendo impracticable todo tipo de oposición judicial a las mismas, **en pos de proteger la libertad de nuestro representado.**

**INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO SEGUNDO CPR,**  
**ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 8.2 CADH Y 14.3 DEL PACTO.**  
**PERTURBACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

73. El artículo 19 N° 3 inciso segundo CPR indica lo siguiente:

*"Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:*

*3°.- [inciso segundo] Toda persona tiene derecho a **defensa jurídica** en la forma que la ley señale y **ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida**. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

74. Al respecto de esta garantía, este Excmo. Tribunal Constitucional se ha manifestado en el siguiente sentido:

*"El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley, en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de **la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas, referido al ámbito específico de la defensa jurídica** de ellas ante la autoridad correspondiente" (ROL N° 1001-07-INA; énfasis añadido).*

*"La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el art. 19, N° 3, tiene que ser hecha con el propósito de **infundir la mayor eficacia,***



*que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1º, 6º y 7º del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona” (ROL N° 437-05-CPT; énfasis añadido).*

75. El secreto dispuesto por el Ministerio Público importa una directa y transparente afectación al derecho al debido proceso, garantía consagrada constitucional e internacionalmente, y que contempla dentro de ella una serie de garantías anexas.
76. Dentro de estas garantías, la Excma. Corte Suprema ha reconocido tanto el **derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo** y el **derecho a una defensa técnica**, las cuales tienen carácter integral y necesario de la garantía principal.
77. Como se ha indicado supra, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal exige que, a la hora de interpretar estas garantías, **se haga en el sentido de infundirles la mayor eficacia posible**, de lo cual se desprende que, **su protección debe ser lo más íntegra y completa que sea posible**.
78. En efecto, en el presente caso **se afecta de manera expresa el derecho a examinar la prueba de cargo**, ya que, con la disposición del secreto, **a esta parte se le priva de toda posibilidad de conocer los antecedentes que han sido recopilados por el Ministerio Público a lo largo de su investigación**.
79. Lo anterior no es irrelevante, **ya que es justamente este examen el que permite a los intervinientes controlar las diligencias investigativas del Ministerio Público**.
80. El Ministerio Público es un órgano de la administración, y por consiguiente tanto el órgano en su conjunto, como los funcionarios que lo componen, están sujetos a control.
81. Este control se puede ejercer por la vía administrativa, **pero se ejerce igualmente por la vía judicial a través de instituciones como la cautela de garantías, la audiencia del artículo 186 CPP y la**

**posibilidad de oposición por parte de las defensas a las diligencias invasivas solicitadas por el Ministerio Público.**

82. Con la disposición del secreto por sobre la carpeta investigativa, así como sobre las actuaciones judiciales del Ministerio Público, **las posibilidades reales de la defensa a la hora de controlar el actuar del Ministerio Público, y preparar una defensa eficaz para nuestro representado se ven dramáticamente disminuidas.**
83. Lo anterior, **máxime si el Ministerio Público es capaz de disponer el secreto sobre la totalidad de la investigación por plazos tan extensos como 6 meses, sin ningún tipo de control jurisdiccional.**
84. Es cierto que el secreto de piezas de la investigación, o incluso de algunas gestiones judiciales, no es extraño a nuestro ordenamiento, **pero aquellas siempre han tenido un carácter excepcional en su aplicación, limitada en el tiempo, y en el caso de las actuaciones judiciales, control por parte del Juzgado de Garantía.**
85. De este modo, el secreto establecido en atención al artículo 182 CPP es: 1) **sobre determinadas actuaciones, registros o documentos;** 2) **por un plazo no superior a 40 días;** 3) **con ampliación que no es oponible al imputado y a su defensa y;** 4) **con la posibilidad de solicitar al Juzgado de Garantía que disponga el levantamiento del secreto, o su limitación.**
86. Por su parte, la regla general respecto de las diligencias investigativas es que tengan que ser autorizadas por el Juez de Garantía (artículo 9 CPP), autorización respecto de la cual pesa la **obligación del Tribunal a fundamentar sus decisiones** (artículo 36 CPP). Por regla general, deben ser notificadas al afectado y, en los casos en que se realiza sin notificación, **esta decisión debe estar correctamente fundada** (por ejemplo, artículo 212 CPP).
87. El secreto establecido en función del artículo 31 de la ley 19.913 **no cuenta con ninguna de las garantías previamente indicadas, al tratarse de una decisión autónoma del Ministerio Público, sin control alguno anterior o posterior, por un plazo que puede**

**extenderse por medio año, respecto de la totalidad de la investigación independiente de la sensibilidad o falta de tal de la pieza en cuestión, y con un fundamento que es frecuentemente invisible para el afectado.**

88. En otras palabras, las garantías que ha establecido el CPP en orden a que se limite la afectación de los derechos del imputado, **han sido completamente ignoradas al establecer la norma especial de la ley 19.913**, la cual da al Ministerio Público un poder de secreto que puede usar **con total arbitrariedad e impunidad**.
89. De este modo, se establece una **afectación clara al derecho a analizar la prueba de cargo del Ministerio Público, hecha de manera completamente arbitraria y sin tomar en cuenta las limitaciones que el Código adjetivo del ramo ha establecido para la correcta protección de los intervinientes**.
90. Lo anterior, basta decir, **también importa una afectación al derecho a una defensa técnica**.
91. El referido derecho no se satisface con la sola existencia formal de un defensor en la causa, **sino que únicamente cuando este defensor es capaz de preparar una defensa efectiva de los intereses de su representado, con acceso íntegro a los hechos por los cuales se le investigan y los antecedentes que los fundan, para efecto de construir una estrategia jurídica al nivel de las circunstancias**.
92. Recordamos, nuevamente, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, en el sentido que debe interpretarse estas garantías en el sentido que ejerzan de la manera más eficaz sus efectos, lo cual claramente no ocurre en la especie.
93. Habiendo perdido el acceso a la carpeta investigativa, la defensa **pierde toda opción de reacción oportuna a las actuaciones del Ministerio Público**, a la par que **pierde la posibilidad de planificar una defensa**, en cuanto se ve obligado a actuar a ciegas.
94. Es en atención a esta realidad que las normas del CPP establecen estrictos límites a la reserva de antecedentes, **por cuanto reconoce que la falta de información crucial en la causa representa una**

**limitación excesiva al derecho del imputado a contar con una defensa.**

95. Una defensa técnica sin acceso a la información de la investigación **no es realmente una defensa**, sino un mero intermediario entre el imputado y el tribunal, ciego a las realidades de la investigación o a las imputaciones que se realizan a su representado.

96. Estas garantías encuentran también reconocimiento en Tratados Internacionales ratificados por Chile:

*"Artículos 8.2 CADH: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, **toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

*c. concesión al inculpado del **tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;***

*d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de **ser asistido por un defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;"*

*"Artículo 14.3 del Pacto: 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá **derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

*b) A **disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa** y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o **ser asistida por un defensor de su elección;** a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;"* (énfasis añadido).

97. De todo lo anterior se desprende que la aplicación en esta causa de la norma del artículo 31 de la ley 19.913 importa para nuestro representado **la grave afectación de derechos garantizados tanto por nuestra Constitución, como por Tratados Internacionales**

**de Derechos Humanos ratificados por nuestro país**, lo cual se torna insoportable e injustificable desde el punto de vista de la primacía que estas normas tienen dentro de nuestro sistema.

**INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 CPR, ASÍ COMO A LOS  
ARTÍCULOS 24 CADH Y 26 DEL PACTO. PRIVACIÓN A LA  
IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN  
ARBITRARIA POR PARTE DE LA LEY O AUTORIDAD PÚBLICA  
ALGUNA**

98. El artículo 19 N° 2 CPR dispone lo siguiente:

*"Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:*

*2°.- La **igualdad ante la ley**. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

***Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"** (énfasis añadido).*

99. Lo anterior es consistente con lo expresado por Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, tal que:

*"Artículo 24 CADH: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley"* (énfasis añadido).

*"Artículo 26 del Pacto: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho **sin discriminación** a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o **de cualquier índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social"** (énfasis añadido).*

100. En definitiva, la ley puede hacer distinciones y establecer tratos diferentes, **pero aquello nunca puede ser arbitrario**, de lo cual se desprende la necesidad de establecer un sistema para confirmar o

descartar la arbitrariedad de la determinación de diferencias por parte de la ley o la autoridad.

101. Al respecto, este Excmo. Tribunal ha optado por un **examen de racionalidad**, el cual ha caracterizado de la siguiente manera:

*"Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre **personas que se encuentran en una situación similar**, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia **carece de un fundamento razonable** que pueda justificarla y si, además, adolece de **falta de idoneidad** para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos"* (Rol N° 784-2007-INA; énfasis añadido).

*"La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que **no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares**. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su **fundamentación o razonabilidad** y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, **no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva**. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello **siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos** que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el*

*derecho fundamental de que se trata, la que debe ser **adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma**, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada” (Rol N° 1133-08-INA; énfasis añadido).*

102. En el caso presente, la norma del artículo 31 de la ley 19.913, así como su aplicación por parte del Ministerio Público en el caso actual, y su tolerancia por parte del Juzgado de Garantía de Rancagua, **adolece de falta de racionalidad necesaria para fundar la discriminación que origina en contra de los imputados de esta causa, respecto de cualquier otro imputado en una posición similar, lo cual la hace devenir en arbitraria.**
103. En efecto, el artículo 31 de la ley 19.913 puede aplicarse **tan pronto como el Ministerio Público, unilateralmente y sin control de ningún tipo, determina la posibilidad de estar frente a un delito constitutivo de lavado de activos.**
104. En otras palabras, **se aplica incluso respecto de personas que no sólo están beneficiadas por el principio de inocencia, sino respecto de las cuales presumiblemente no se ha alcanzado siquiera el nivel básico de convencimiento que permitiría al Ministerio Público formalizar la investigación.**
105. A mayor abundamiento, estas personas respecto de las cuales no existen antecedentes suficientes para ser formalizadas **quedan en una peor posición jurídica**, ya que la norma les impide solicitar la limitación del secreto a piezas específicas, estableciéndose éste por defecto respecto de la totalidad de la investigación.
106. Todo lo anterior, **sin necesidad que el Ministerio Público justifique su decisión ante nadie**, por cuanto, tal como ocurre en la especie, **la fundamentación de su decisión también puede mantenerse en secreto**, de modo que no hay forma de controlarla externamente.
107. Llevado a su extremo natural, **aquello significa que el Ministerio Público podría privar de información a los imputados y sus defensas incluso sin tener una justificación razonable para indicar que existe la posibilidad que se investigue un delito de**

**lavado de activos, ya que incluso su fundamento puede mantenerse oculto.**

108. Esto establece diferencias relevantes, no sólo respecto del ejercicio por parte de los imputados del derecho al debido proceso, discutido supra en esta presentación, **sino igualmente respecto de los derechos que entregan al administrado los artículos 8, 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la ley 19.880.**

109. Las citadas normas disponen lo que sigue:

*"Artículo 8: Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad".*

*"Artículo 11 inciso segundo: **Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"** (énfasis añadido).*

*"Artículo 16: Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con **transparencia**, de manera que permita y promueva el **conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones** que se adopten en él.*

*En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, **así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación"** (énfasis añadido).*

*"Artículo 41 inciso cuarto: Las resoluciones contendrán la decisión, **que será fundada**. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno" (énfasis añadido).*



110. En otras palabras, por regla general, las decisiones de los órganos de la administración -entre los que contamos al Ministerio Público-, **deben ser fundadas** y aquel fundamento **debe ser conocido por los afectados**.
111. Naturalmente, si la ley ha de establecer una diferencia respecto de la justificación de estos actos, **aquella debe cumplir con el examen de racionalidad precitado**, de modo que la diferencia establecida debe ser **necesaria y adecuada para cumplir el objetivo y tolerable para el destinatario de la misma**, que en este caso se trata de los imputados.
112. En la especie, **no se cumple con estos requisitos**.
113. Es claro que el objetivo de la diferencia establecida en atención al artículo 31 de la ley 19.913 es el éxito de la investigación, el cual, se estima, podría estar en peligro en caso que se conociera su contenido, de modo que se establece una autorización amplia en objeto y en plazo para establecer el secreto de la investigación.
114. Sin embargo, **no es necesaria para la satisfacción de este objetivo el que se establezca un secreto de características tan amplias**. La mayor prueba de esta situación es que, **ya existen en la ley normas de similar objetivo y que son considerablemente más restrictivas de la actuación del Ministerio Público, y entendemos que cumplen satisfactoriamente con la misma finalidad**.
115. Ya hemos discutido supra estas normas, pero corresponde recordarlas:
- a) El artículo 182 CPP establece la posibilidad que el Ministerio Público disponga el secreto de **piezas particulares de la investigación**, por un plazo **máximo de 40 días**, cuya prórroga **requiere autorización del tribunal y no es oponible al imputado o su defensa**, y cuyo levantamiento **siempre puede ser solicitado por la defensa, para ser conocido por el tribunal**. Esta norma **también tiene por objeto el éxito de la investigación**, pero establece facultades más restrictivas para el Ministerio Público, **las cuales se estiman suficientes para cumplir con esta**

**finalidad, incluso frente a delitos tan complejos como el cohecho**, figura que fundó el inicio de la investigación.

- b) El artículo 212 CPP establece que, como regla general, la diligencia de registro **debe ser notificada al dueño o encargado, quien también debe ser invitado a presenciar el acto**, pero, excepcionalmente, **en pos del éxito de la diligencia, puede solicitarse al Juzgado de Garantía autorización para realizar esta diligencia sin previa notificación**, el cual analizará los antecedentes de la solicitud y, en virtud de ellos, autorizará o denegará esta forma especial de ejecución de la diligencia.
116. El Ministerio Público **ha hecho uso de ambas disposiciones a lo largo de la presente investigación**, disponiendo el secreto temporal respecto de piezas específicas (los Informes Policiales N° 61, 66 y 70), así como solicitando la autorización de realizar la diligencia de registro de domicilios sin previa notificación a los autorizados (como el registro de fecha 2 de marzo de 2023).
117. Por consiguiente, aparece claramente que, durante la mayor parte de la vida de la presente investigación, **las medidas regulares de mantención del secreto han demostrado ser suficientes para que el Ministerio Público realice de manera satisfactoria su investigación, sin encontrar ningún tipo de obstáculo indebido a su respecto**.
118. A mayor abundamiento, consta en la carpeta que el Ministerio Público no ha tenido problemas obteniendo respuesta a sus solicitudes por parte de órganos públicos, que no ha obtenido mayores obstáculos en su investigación y que ha logrado recolectar antecedentes pertinentes a diversos imputados relacionados con la causa, avanzando en sus objetivos de investigación sin necesidad que se disponga secreto respecto de la totalidad de la carpeta.
119. De lo anterior se desprende claramente que **la disposición de un secreto amplio no ha aparecido como necesaria para cumplir con los objetivos de la investigación**, siendo suficientes las herramientas regulares que el CPP ha establecido en favor del Ministerio Público para estos efectos.

120. De la misma manera, no hay forma de que esta parte, o cualquiera otra, pueda verificar **lo adecuado de la medida**, por cuanto **no tenemos acceso a los antecedentes que la fundaron.**
121. El Ministerio Público fundó la aplicación de la norma del artículo 31 de la ley 19.913, y por consiguiente la diferencia en la posibilidad de acceso a la información de la investigación, en haber encontrado antecedentes de posible lavado de activos, **los cuales están contenidos en informes policiales declarados como secretos con anterioridad.**
122. En otras palabras, esta parte es incapaz de controlar **incluso si se cumple con la circunstancia de hecho en virtud de la cual la ley autoriza la aplicación de la norma**, de modo que **es imposible conocer actualmente si la diferencia creada es adecuada legalmente.**
123. Finalmente, **la diferencia no es soportable para el afectado.** Se le está negando acceso tanto a la información de la investigación seguida en su contra, como al necesario fundamento que de cuenta de por qué se ha dispuesto el secreto.
124. Independiente de lo que sostenga el Ministerio Público, **el solo acto de invocar una norma no es fundamento suficiente para tomar una decisión de orden administrativo, siendo necesario que ésta se fundamente correctamente en los hechos y en el derecho.**
125. La situación, tal como se ha presentado actualmente, importa que los imputados en la presente causa **sufren diferencia arbitraria en su posibilidad de acceder a la investigación, vulnerando su derecho al debido proceso; así como una segunda diferencia arbitraria en su posibilidad de conocer los fundamentos detrás de una decisión administrativa que les afecta en sus derechos.**
126. Tener la calidad de imputado en una causa en que el Ministerio Público ha aseverado sin dar cuenta de justificación alguna que podrían estarse investigando hechos constitutivos de lavado de activos **no es motivación suficiente para sostener de manera razonable la discriminación que está sufriendo nuestro representado.**

**VII. EFECTOS DE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:**

127. Finalmente, cabe hacer referencia a los efectos prácticos de que S.S. Excma. declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la gestión pendiente del precepto legal impugnado en autos.
128. En este sentido, es menester hacer presente que **el efecto fundamental y conforme a la CPR y diversa normativa internacional igualmente vinculante en nuestro país, será que se ordene el levantamiento del secreto respecto de la totalidad de la investigación, así como naturalmente su posibilidad de solicitar que se renueve el secreto, quedando a salvo las demás opciones de reserva que tiene el Ministerio Público para el éxito de la investigación, sujetas al control de los demás intervinientes en la causa.**
129. Concretamente, significará que no podrá disponer, sin expresión de causa o control externo alguno, el secreto respecto de la totalidad de la investigación, incluso respecto de los imputados y sus defensas, **pero siempre manteniendo a salvo las facultades que el CPP le concede para mantener en secreto respecto de piezas determinadas de la investigación, por un plazo máximo de 40 días, sujeto a control externo.**
130. Lo anterior mantiene a salvo las facultades del Ministerio Público en cuanto a disponer medidas necesarias para el éxito de la investigación, **sin con ello inobservar garantías fundamentales de los demás intervinientes, respaldado en una norma que en la práctica incluso le permite actuar sin justificar sus actos de autoridad.**

**VIII. CONCLUSIONES:**

131. Nuestro representado actualmente se encuentra en calidad de imputado en una investigación penal dirigida por el Ministerio Público.
132. Aquello, sumado a su dignidad humana, **lo hace sujeto de determinadas garantías**, entre las que se encuentran **la libertad ambulatoria; el debido proceso manifestado en las garantías de presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo**

**y el acceso a una defensa técnica y; la igualdad ante la ley.** Todas estas garantías encuentran reconocimiento en nuestra CPR y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile.

133. Estas garantías se encuentran **actualmente vulneradas por el secreto dispuesto unilateralmente y sin control alguno por el Ministerio Público respecto de la totalidad de la investigación, aplicando el artículo 31 de la ley 19.913.**
134. Esta afectación de garantías fundamentales **no es aceptable, por cuanto excede los límites que tiene la ley para afectar los derechos de las personas.**
135. De lo anterior puede desprenderse que **la norma impugnada es determinante para la gestión pendiente, toda vez que de su aplicabilidad o inaplicabilidad dependerán las herramientas que tenga la defensa para controlar el actuar del Ministerio Público.**
136. A la vez, la aplicación del artículo 31 de la ley 19.913 a la presente investigación **importa en la práctica efectos inconstitucionales sólo reparables por la inaplicación de la norma en la gestión pendiente,** como se ha detallado supra.
137. El efecto de aceptar la inaplicabilidad requerida será que **se disponga el alzamiento del secreto sobre la totalidad de la investigación, dispuesto por el Ministerio Público,** sin perjuicio de mantener sus demás herramientas ordinarias para disponer el secreto sobre piezas específicas de la investigación.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE S.S. EXCMA.,** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 31 de la ley 19.913, que indica:

*La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis*

*meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.*

*Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.*

*A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.*

*El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta”.*

Lo anterior, con el fin que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicho precepto legal, toda vez que en el caso concreto infringe principalmente los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso segundo y 19 N° 7 a) CPR, así como de los artículos 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad; y que incide de manera decisiva en el procedimiento seguido actualmente ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, bajo el RIT 1106-2023.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, en relación a los artículos 32, 37 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, dada la real amenaza que el Ministerio Público conduzca acciones atentatorias contra las garantías fundamentales de nuestro representado, en circunstancias que, por nuestro desconocimiento del contenido de la investigación, nos será imposible oponernos o preparar una defensa adecuada ante ellas, circunstancia que podría tener efectos catastróficos a lo largo de la causa, lo que podrá tener consecuencias insalvables para esta parte; a la vez, dada la calidad de representante electo por votación popular de nuestro representante, y los efectos negativos que puede tener para nuestro sistema institucional y democrático nacional el que se tomen acciones

judiciales en contra del Sr. GODOY MUÑOZ sobre la base de antecedentes que no son posible conocer por él o por su defensa, toda vez que aquello necesariamente generará impacto en la opinión pública y en la percepción general de nuestras autoridades, sin importar la etapa del procedimiento; y, a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad de esa gestión, solicitamos a S.S. Excma., decretar **la suspensión tanto de la investigación penal como del procedimiento judicial penal en el que incide el presente requerimiento, que se sigue en la causa RIT 1106-2023 (RUC 2200965841-K) del Juzgado de Garantía de Rancagua, en contra del Sr. JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ y otros.**

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, por este acto, venimos en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Juzgado de Garantía de Rancagua, respecto de la causa seguida ante dicho Tribunal, bajo el RIT 1106-2023, el que reúne todos los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 17.997, dando cuenta que, por resolución de fecha 8 de septiembre de 2023, se encuentra vigente una prohibición judicial en el sentido que esta parte conozca las personas con calidad de imputado en la causa.
2. Copia del acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2023, en la causa RIT 1106-2023 del Juzgado de Garantía de Rancagua.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tener por acompañados los documentos previamente individualizados.

**TERCER OTROSÍ:** Que, en conformidad al artículo 43 de la Ley N° 17.997, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma., disponga que la admisibilidad del presente requerimiento sea conocida y fallada previa vista de la causa, ordenando los respectivos alegatos

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 17.997, venimos en solicitar a S.S. Excma. se sirva decretar preferencia para la vista y fallo de la presente causa. Lo anterior, en atención

a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 17.997, este Excmo. Tribunal debe resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando su orden de antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, pueda otorgarse. La norma citada anteriormente dispone expresamente:

*"El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de **la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos** (...)"* (énfasis añadido).

2. En efecto, la preferencia se otorga cuando se trata de una situación que requiere una pronta resolución del asunto por parte del Tribunal para evitar daños irreparables, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de derechos fundamentales y/o debido a que se trata de **asuntos de gran relevancia pública**.
3. Además, se ha entendido que también se puede otorgar preferencia por motivos procesales, como por ejemplo cuando la resolución de una causa tiene o puede tener efectos en otras causas pendientes en el Tribunal o **cuando el retardo en la resolución puede afectar el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas**.
4. Pues bien, en el caso de autos resulta del todo procedente y necesario que S.S. Excma. otorgue preferencia al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para su conocimiento y fallo, toda vez que:
  - a) Afecta innecesariamente el sistema institucional y democrático de nuestro país y;
  - b) La demora en su resolución agrava la afeción al derecho al debido proceso, particularmente relativa al derecho a defensa, sufrida por nuestro representado.
5. A continuación, nos referimos brevemente a ambas necesarias consecuencias de la continua aplicación de la norma impugnada en las



gestiones pendientes, que fundan la necesidad de que S.S. Excma. disponga de preferencia en esta causa.

**El retardo en la resolución del presente requerimiento impacta negativamente en el sistema institucional y democrático nacional**

6. Como se ha indicado anteriormente, nuestro representado es el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, o, en otras palabras, un representante popular electo democráticamente en un proceso eleccionario.
7. Por consiguiente, toda investigación penal seguida en su contra, necesariamente genera también un impacto negativo en el sistema institucional y democrático del país, por el cual resulta indispensable que este Excmo. Tribunal zanje lo antes posible el asunto, a través de la resolución del presente requerimiento.
8. En efecto, la persecución penal seguida en contra de nuestro representado ha tenido un carácter notoriamente público, con especial cobertura de los medios de comunicación cuando se realizó el allanamiento de su domicilio y de la municipalidad durante el mes de marzo.
9. Todo lo anterior, necesariamente importa un impacto relevante en la opinión pública, respecto de las autoridades electas y de sus calidades para el cargo, **impacto que no espera a la resolución del asunto ni respeta el principio de presunción de inocencia, sino que se manifiesta tan rápido las noticias son notificadas.**
10. La aplicación de secreto respecto de la totalidad de la investigación importa que la defensa pierde todo tipo de control a su respecto, o sobre las actuaciones del Ministerio Público al interior de la misma, lo cual a su vez significa que no será posible prever o macerar los impactos que pueda tener la investigación respecto de la opinión pública, y con ello, **del impacto que pueda tener en futuros procesos eleccionarios.**
11. Lo anterior implica que el Ministerio Público se encuentra en la posición de **tener verdadero poder para impactar procesos de elección democrática dependiendo de las medidas que elija tomar**

**respecto de la investigación, sobre las cuales esta defensa no tiene forma de prepararse adecuadamente.**

12. Adicionalmente, este impacto implica necesariamente **una afectación al ejercicio de las funciones edilicias de nuestro representado y, en consecuencia, del sistema institucional y democrático de nuestro país**, toda vez que todo anuncio o actuación que realice necesariamente estará marcado por la persecución seguida contra él.
13. Se afecta de manera directa e injustificada la credibilidad y liderazgo de nuestro representado, quien al no conocer el contenido de la investigación, y por consiguiente las razones de la persecución, tampoco será capaz de defenderse frente a la ciudadanía o frente a sus pares.
14. Lo anterior se torna más inaceptable, si cabe, por cuanto previo a la disposición del secreto, **prácticamente no constaban en la carpeta antecedentes que justificaran la persecución en contra de nuestro representado**, más allá de la investidura con la que carga y algunas publicaciones en redes sociales.
15. Sin embargo, ahora es **imposible conocer el contenido de la investigación y los fundamentos que pueda tener el Ministerio Público para perseguirle.**
16. Y todo lo anterior se agrava en la medida que se retarde la resolución de este requerimiento, **por cuanto aquel representa la vía idónea para terminar con estas irregularidades en la persecución penal devenidas de la falta de información de los afectados respecto de la investigación seguida a su respecto.**

**El retardo en la resolución del presente Requerimiento agrava la afección al derecho al debido proceso de nuestro representado**

17. Asimismo, no puede obviarse que, tal como se ha expuesto latamente en el Requerimiento de autos, la aplicación del artículo 31 de la Ley 19.913 impugnado produce en el caso concreto que nuestro representado sufra una grave e improcedente afectación a su derecho al debido proceso, particularmente respecto del derecho a la defensa.

18. En la medida que se mantenga la aplicación del artículo 31 de la ley 19.913 en la presente causa, **se mantendrá la imposibilidad fáctica de esta defensa para conocer el contenido de la investigación y, con ello, preparar una defensa penal adecuada para nuestro representado.**
19. Y no sólo eso, sino que el retardo en la solicitud del requerimiento también importa **que se afecte la necesaria rapidez que debe existir en la resolución de un asunto jurídico, en atención al principio de certeza jurídica, presupuestos indispensables de la garantía del debido proceso.**
20. A su vez, este retardo afecta los derechos y libertades individuales de una persona. La ampliación de un procedimiento penal en el tiempo necesariamente tiene por efecto que se mantenga la incertidumbre e inseguridad derivada de la mantención del procedimiento, con el consecuente costo emocional y económico tanto para la persona afectada, como su entorno cercano y su familia, máxime tratándose de una personalidad pública sujeta al escrutinio general.
21. Esta incertidumbre es mayor en el presente caso, toda vez que le es imposible a nuestro representado -y a nosotros como sus defensas- conocer los antecedentes que obran en poder del Ministerio Público, y con ello, conocer los hechos por los que se le persigue y el fundamento detrás de ellos.
22. Así las cosas, resulta del todo necesario que S.S. Excma. decrete preferencia en el conocimiento y fallo del presente requerimiento, debido a que el retardo en su resolución infringe el derecho de nuestro representado a obtener una rápida resolución a la presente controversia y, de esta manera, obtener certeza jurídica respecto del estado del procedimiento y su posible continuidad.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE S.S. EXCMA.,** acceder a lo solicitado, otorgando preferencia a la presente causa para su conocimiento y fallo por este Excmo. Tribunal.

**QUINTO OTROSÍ:** Que, por este acto, venimos en solicitar que tenga por acreditada la representación invocada en lo principal de esta

presentación, en atención al certificado emitido por el Juzgado de Garantía de Rancagua, acompañado a segundo otrosí de esta presentación.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tener por acreditada la personería invocada.

**SEXTO OTROSÍ:** Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa en representación del Sr. JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tenerlo presente.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Que, por este acto, venimos en delegar poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Sres. **MATÍAS CANALES PUENTE**, cédula nacional de identidad N° 17.046.536-9 y **DARÍO ANDRÉS NORAMBUENA BURGOS**, cédula nacional de identidad N° 19.838.432-1, de nuestro mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente con los suscritos, indistintamente, quienes firman en señal de aceptación.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tenerlo presente.

**OCTAVO OTROSÍ:** Que, para efectos de notificaciones, se encuentran habilitadas las siguientes casillas de correo electrónico: ccolombara@colombara.cl, adiaz@colombara.cl, mcanales@colombara.cl y dnorambuena@colombara.cl.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tenerlo presente.